



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	BETTY JANETH GUZMAN MENDOZA		
DEMANDADO	JHONNY ESTEWAR ARDILA MENDIETA		
PROVIDENCIA	REPONE AUTO		
RADICACIÓN:	2020-00013	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2020 00013 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita el profesional del derecho que se revoque el numeral 1° del auto de fecha 30 de marzo 2022.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta en síntesis el Curador Ad litem del demandado, Dr. Alberto Páez Bastidas, que se debe **CORREGIR** el numeral 1° del auto de fecha 30 de marzo de 2022, en razón a que él dentro de la oportunidad establecida, dio contestación a la demanda de la referencia, aportando prueba sumaria de su dicho.

CONSIDERACIONES

Tenemos que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el numeral primero del auto impugnado amerita reproche.

Tal y como se ha dicho, mediante auto calendado el 30 de marzo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem, dejando la constancia que dentro de la oportunidad procesal no presentó contestación de la demanda.

No hace falta realizar argumentaciones extensas para dilucidar que se trata de un yerro de este despacho, al no agregar oportunamente el escrito de contestación de demanda, conforme quedó consignado en el informe secretarial, contestación que fue allegada a través del correo institucional del juzgado el día 17 de febrero de 2022.

Bajo estos argumentos, será despachado favorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 30 de marzo de 2022.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del auto de fecha 30 de marzo de 2022, en lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador ad litem que representa los intereses del demandado, señor **JHONNY ESTEWAR ARDILA MENDIETA** contestó oportunamente la demanda y propuso excepción de mérito.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de la excepción de mérito presentada por el extremo pasivo, de conformidad con el art. 370 del C.P.G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	14 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA QUIROGA PARRA
ACCIONADO	Dirección General de Sanidad Militar y Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional
PROVIDENCIA	AUTO DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	2023-0005

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, se advierte que la Dirección General de Sanidad Militar y Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, radicó en la Secretaría de este Despacho el 1° de marzo de 2023, memorial contentivo de la respuesta en la que la accionada dio cumplimiento a fallo de tutela proferido por ese Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes relacionados dentro de la presente acción constitucional, resulta de importancia traer a colación uno de los pronunciamientos emanados del el H. Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del H. Consejero Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, resuelve en la providencia de fecha 8 de agosto de 2012, dentro del expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2012-00398-01, actora: YOLANDA HERRERA VELOZA, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – Solicitud de trámite Incidente desacato, que:

"Con base en el anterior análisis, observa la Sala que la orden contenida en la sentencia de tutela objeto de la presente solicitud de cumplimiento, actualmente se encuentra materializada, de manera que sin lugar a ninguna otra consideración, no existe mérito para dar trámite al incidente de cumplimiento elevado por la actora.

Como consecuencia de lo expuesto, se **Resuelve:**

NO SE DA TRÁMITE al incidente de cumplimiento elevado por la actora.

SE DECLARA que la sentencia emitida por esta Sede Judicial dentro de la acción constitucional de la referencia, ha sido cumplida."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por la entidad accionada, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 24 de enero de 2023, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para dar apertura a incidente de desacato, en consecuencia, el Despacho se abstiene de iniciar trámite de incidente de desacato contra el Director de la la Dirección General de Sanidad Militar y Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato contra la Dirección General de Sanidad Militar y Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, a solicitud de la Señora SANDRA PATRICIA QUIROGA PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión tanto a la accionante como a las entidades accionadas por el medio más expedito.

TERCERO: en firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 14 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA